

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede el resto de las Magistradas que integran la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal Superior, a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto de fecha 7 de Octubre de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.-

Se considera:

Le correspondió por reparto conocer al Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, en calidad de Magistrado Sustanciador, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de Diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.-

El Apoderado Judicial del demandado DOMINGO ALBERTO BONETT SALGADO, en memorial del 21 de abril de 2021, solicita la práctica en esta instancia de los interrogatorios de parte de los señores NORVELIS CASTRO, FRAU MARTINEZ, LUZ MERI MARTINEZ, MANUEL GUTIERREZ, ARTURO ROJAS MERIS RIVERA, ARMANDO LEON, LEINER BONETT, OLGA BARRIOS TEHERAN, MIGUEL ANTONIO CAICEDO MIRANDA, JUAN DE DIOS TORRES ROBLES, JOSE DOMINGO LEJARDE DOMINGUEZ, ROBERTO MEZA CASTRO, YENIS MARIA MERCADO MEZA, RONI CAMELO PRADA Y EDINSON ROMERO CASTRO.-

Así mismo, en calidad de apoderado judicial del señor MANUEL ISSAC GUTIERREZ BARRIOS NUEVOS, presentó solicitud de Nulidad con base en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. por encontrarse sin resolver las pruebas obligatorias de Interrogatorio de Parte de los señores NORVELIS CASTRO, FRAU MARTINEZ, LUZ MERI MARTINEZ, MANUEL GUTIERREZ, ARTURO ROJAS MERIS RIVERA, ARMANDO LEON, LEINER BONETT, OLGA BARRIOS TEHERAN, MIGUEL ANTONIO CAICEDO MIRANDA, JUAN DE DIOS TORRES ROBLES, JOSE DOMINGO LEJARDE DOMINGUEZ, ROBERTO MEZA CASTRO, YENIS MARIA MERCADO MEZA, RONI CAMELO PRADA Y EDINSON ROMERO CASTRO y del señor ABEL MARINO MEZA GODOY, representante legal de CISA S.A.-

Por auto del 26 de abril de 2021, el Magistrado Sustanciador, no ordenó la recepción de los interrogatorios solicitados en esta instancia; así mismo rechazó de plano el incidente de nulidad planteado por la parte demandada.-

Contra la decisión anterior, el Apoderado Judicial de la parte demandada, interpone recurso de Súplica y/o Reposición contra dicha decisión.-

El artículo 331 del C.G.P. dispone:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-007-2013-00345-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.142.-

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.-

En el caso materia de estudio, el recurso de súplica se interpone contra el auto de fecha abril 21 de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador, el cual no decretó las pruebas solicitadas en esta instancia y rechazó de plano el incidente de nulidad planteado por la parte demandada, decisiones que son susceptibles del recurso de apelación, según lo preceptuado en los numerales 3° y 6° del artículo 321 del C.G.P., por lo que el recurso procedente, es el de súplica.-

En relación con la decisión de no ordenar la recepción de los interrogatorios de parte solicitados, el principal argumento del recurrente es que conforme al artículo 372 del C.G.P., los interrogatorios de parte son officiosos y deben practicarse de forma exhaustiva por el Juez, siendo ello cierto, pero lo que ocurre es que en el proceso que nos ocupa se presentó el tránsito de legislación entre el C.P.C y el C.G.P.-

El artículo 625 del C.G.P indica que cuando se tratara de un proceso ordinario como este, en el que no se hubiera proferido auto de pruebas, el proceso seguiría tramitándose bajo el C.P.C hasta que el Juez decretara pruebas y cuando lo hiciera, debía convocar en ese mismo auto a la audiencia del 373 y claramente dice la norma (literal a) que a partir del auto de pruebas ya el proceso se adecuaría al nuevo Código General del Proceso.-

En este caso, no se había dictado auto de pruebas, por lo que el Juez A-quo, acertadamente realizó la audiencia del artículo 101 del C. de P.C., en la que los interrogatorios se realizaban si las partes lo pedían o si el juez lo estimaba conveniente, es decir, el C. de P.C. no traía la obligatoriedad de la práctica de los interrogatorios que si trae el C.G.P. Revisada la demanda, la parte demandante no pidió esta prueba (interrogatorio de los demandados).-

Sólo después de que el Juez abrió el proceso a pruebas, continuó el trámite bajo el C.G.P., por lo que no le asiste la razón al recurrente al señalar que en este proceso la práctica de interrogatorios era obligatoria y officiosa, por lo que efectivamente no nos encontramos ante omisión del Juez y definitivamente no nos encontramos ante ninguna de las hipótesis que permite decretar pruebas en segunda instancia.-

En cuanto al rechazo del incidente de nulidad, se tiene que la causal de nulidad invocada, es la señalada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. que señala que el proceso es nulo en todo o en parte:

"5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”.-

El numeral 1° y el párrafo del artículo 136 del C.G.P. señalan:

"Art. 136.- La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-007-2013-00345-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.142.-

"Parágrafo.- Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."-

Teniendo en cuenta la norma anterior, la causal de nulidad invocada por el impugnante, o sea, la señalada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. es saneable, por lo que al haber actuado el señor MANUEL ISSAC GUTIERREZ BARRIOS NUEVOS, a través de apoderado judicial, sin proponerla, la misma queda saneada en caso de haberse configurado, por lo que procedía su rechazo.-

Las razones aquí expuestas, conllevan a confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, las demás Magistradas que integran la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Octubre 7 de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador, Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, dentro del proceso de la referencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Magistrado Sustanciador, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO